



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-262
lunes, 11 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de septiembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El abogado Carlos Mauricio García Pico, mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela de Margoth Muñoz Palencia y otros, contra UARIV, radicado con el número 2017-00004, que en el Juzgado Octavo administrativo de Neiva, argumentando que el juzgado mencionado, no ha aperturado ni resuelto el trámite incidental, pese a diferentes solicitudes enviadas para que se adopte una decisión.
2. El peticionario presentó nuevo escrito de adición a la solicitud de vigilancia inicial, en el que indicó que el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, mediante auto calendarado el 25 de agosto hogaño, dispuso suspender el trámite del incidente de desacato con el que se busca el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, hasta el 31 de diciembre de 2017, desconociendo los antecedentes puestos de presente como son el grado de discapacidad y enfermedad de los accionantes.
3. El abogado García Pico solicita que se adopten las medidas necesarias para que el Juzgado vigilado, resuelva el incidente de desacato que se le propuso desde el 10 de mayo de 2017, aplicando el precedente de la Corte Constitucional y del cual dependen los derechos de víctimas en alto grado de vulnerabilidad.
4. Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2017, se ordenó requerir a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el solicitante.
5. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen en los siguientes términos:
 - 5.1. El 23 de febrero de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la acción constitucional improcedente.
 - 5.2. Mediante auto de fecha 24 de marzo, el Tribunal Administrativo del Huila, revocó el fallo de primera instancia y concedió la protección de los derechos fundamentales solicitados.

- 5.3. El 10 de mayo de 2017, el apoderado de la accionante presento incidente de desacato.
- 5.4. El 25 de mayo el despacho dispuso requerir a la accionada sobre el cumplimiento del fallo y a la oficina de talento humano de la UARIV, sobre quienes habían fungido como directores desde el 24 de marzo de 2017.
- 5.5. Mediante memorial de fecha 1 de junio de 2017, la entidad accionada señalo haber dado cumplimiento al fallo de tutela.
- 5.6. Con fechas 9, 23 de junio y 4 de julio de 2017 el apoderado de la accionante insiste en que se apertura el incidente de desacato.
- 5.7. El 11 de julio el despacho concluye que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se da inicio al incidente y se requiere nuevamente a la oficina de talento humano de la UARIV.
- 5.8. El 4 y el 14 de agosto, el apoderado de la parte actora insiste en la apertura formal del incidente de desacato.
- 5.9. Mediante auto de fecha 25 de agosto el despacho dispuso suspender el tramite incidental hasta el 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante auto 206 de 2007.
- 5.10. Con fecha 29 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto antes citado.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1 .La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 6.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 6.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que el apoderado de la parte accionante, solicita que se realice vigilancia judicial al incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela de Margoth Muñoz Palencia y otros, contra UARIV, en atención a que no se ha resuelto el trámite incidental propuesto y que, adicionalmente, se dispuso su suspensión, con base en el auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional.

Sin embargo, en el caso presente esta Corporación no denota mora, teniendo en cuenta que el despacho vigilado requirió a la UARIV, con el fin de identificar el funcionario contra el cual se iba a dirigir la actuación, dándole el trámite correspondiente a la acción constitucional.

Sin embargo, previo a decidir, el funcionario dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el pluricitado auto, decisión que no puede ser controvertida por esta Corporación, pues, de hacerlo, esta figura se constituiría en una instancia más, que transformaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial, como lo prescribe el artículo 5 de Ley 270 de 1996.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octavo Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octavo

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente Resolución al abogado Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante y a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS